

DECISION DEL ARBITRO.

Es imposible al Arbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamacion de Thaddeus Amat, obispo de Monterey y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493. Solo podrá expresar las conclusiones á que ha llegado despues de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va á dar su decision con el conocimiento más íntimo de la importancia del caso y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio, y segun su conciencia, considera justo y equitativo.

El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el Arbitro es de opinion que la Iglesia católica romana de la Alta-California adquirió el carácter de corporacion de ciudadanos de los Estados-Unidos el 30 de Mayo de 1848, fecha del canje de las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo. Por el art. VIII de este tratado se convino en que los mexicanos residentes en los territorios cedidos por México á los Estados-Unidos, que desearan retener su título y derechos de ciudadanos mexicanos, deberian hacer su eleccion dentro de un año contado desde la fecha del canje de ratificaciones del tratado; y que en cuanto á los que permanecieran en dichos territorios despues de que espirara el año, sin haber declarado su intencion de conservar el carácter de mexicanos, se consideraria que habian elegido la ciudadanía de los Estados-Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia católica romana de la Alta-California declarara la intencion de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede ménos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados-Unidos, luego que le fué posible hacerlo, y esto, á juicio del Arbitro, tuvo lugar, cuando la Alta-California fué incorporada de hecho á los Estados-Unidos, al canjearse las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Respecto á las reclamaciones que pudieran haberse originado, ántes de esa fecha, los reclamantes no tendrian derecho á comparecer ante la comision establecida por la Convencion de 4 de Julio de 1868; pero las reclamaciones de origen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la Comision.

La reclamacion que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo piadoso de las Californias. Si ántes de que se separara la Alta-California de la República Mexicana, debian pagarse esos intereses al Ilustrísimo D. Francisco García Diego, obispo de California, parece al Arbitro que despues del 30 de Mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional á estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto á la Alta-California.

El fondo piadoso de las Californias, se formó de donaciones hechas por varias personas particulares con el objeto de establecer, conservar y mantener las misiones católico-romanas, en Californias y de convertir á la fé católica á los idólatras de aquella region. Los donantes confiaron á la Compañía de Jesus la distribucion de los productos de esas donaciones. Es indudable que el objeto principal de los donantes fué el progreso de la religion católica romana. Las donaciones se hicieron por personas privadas para especiales y determinados objetos, y nada tenian que les diera un carácter público, político ó nacional. Se concedió en un tiempo permiso á los padres jesuitas Salvatierra y Kühn para establecer misiones en California, que se encargaran de la conversion al cristianismo de los idólatras y para coleccionar limosna con ese objeto; pero parece que no les ayudó el Gobierno español con sumas considerables, si alguna dedicó á ese fin, y ciertamente no con tanto como casi cualquier Gobierno se habria considerado obligado á suministrar en beneficio de una region cuyo dominio alegaba tener. Es fácil entender que el Gobierno español se aprovechó con gusto de los sentimientos religiosos de sus súbditos y vió con gran satisfaccion que las donaciones de éstos contribuirían poderosamente á la conquista política de las Californias; pero el objeto de los donantes fué solamente su conquista religiosa, aunque pudieran sentir tambien el orgullo que les inspirara el conocimiento de que á la vez contribuian á la extension de los dominios de España. Las limosnas que los padres jesuitas principiaron á coleccionar y las donaciones hechas despues por personas piadosas, no tuvieron, sin embargo, un carácter político ó nacional; se dirigian á la conquista religiosa de las Californias y eran donativos de personas privadas con ese objeto especial.

Al expulsarse los jesuitas de los dominios españoles y al abolirse el orden, sucesos que los donantes del Fondo piadoso, no pudieron haber previsto, el Gobierno español vino á ser naturalmente el depositario y custodio de ese Fondo, pero se hizo cargo de él, reconociendo los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Se confiaron las misiones á la orden de los franciscanos, y despues se dividieron entre esa orden y la dominicana; pero aunque el Gobierno español administraba el fondo piadoso, sus productos se aplicaban al mantenimiento de las misiones de esas dos órdenes.

México, al hacer su independencia, heredó la depositaria que habia tenido el Gobierno español, y continuó aplicando los productos del fondo al mantenimiento de las misiones. En 1836 se creyó con-

veniente establecer un obispado que comprendiera las dos Californias, y el Congreso dió una ley al efecto, confiando al obispo que se nombrara, la administracion é inversion del Fondo piadoso en conformidad con los deseos de sus fundadores.

El 8 de Febrero de 1842, el presidente Santa-Anna revocó la parte final de la ley de 1836 y asignó al Gobierno mexicano la administracion é inversion del Fondo; pero el decreto que expidió al efecto disponia además que se llevaria adelante el objeto de los donantes, la civilizacion y conversion de los salvajes. El 24 de Octubre del mismo año se publicó otro decreto por el mencionado presidente á efecto de que las fincas y otros bienes del Fondo piadoso se incorporaran á la Hacienda nacional, y se vendieran á determinados precios, debiendo la Hacienda reconocer los productos totales de las ventas al interés de seis por ciento; y el preámbulo de ese decreto declara que el Gobierno asumia la custodia y administracion del Fondo piadoso, con el expreso propósito de llevar á efecto los objetos que la fundadora —foundress—se habia propuesto. Ni el Gobierno español, ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo no fueran á parar á manos de las autoridades eclesiásticas de las Californias, ó que fueran aplicados á objetos distintos de los que los donantes habian señalado. Despues del decreto de 24 de Octubre de 1842, el Gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligacion en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al obispo de California, con el hecho de expedir órdenes en favor de éste sobre la aduana de Guaymas. Tal obligacion está reconocida tambien por la ley del Congreso de 3 de Abril de 1845, en que se dispone la devolucion al obispo de las Californias y á sus sucesores de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo piadoso, que no se hubiesen vendido para los efectos expresados en la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes de que se hubiese dispuesto ya.

Los créditos de que se hace mencion en esa ley debian incluir seguramente la deuda del Gobierno por el interés pendiente del pago sobre el producto de los bienes vendidos, y cuyo producto habia sido incorporado á la hacienda nacional. El Arbitro no encuentra ninguna otra disposicion legislativa sobre la materia, posterior al decreto de 3 de Abril de 1845.

Este era, pues, el estado de las leyes mexicanas respecto al Fondo piadoso al tiempo de la cesion de la Alta-California á los Estados-Unidos, y en la opinion del Arbitro es claro que las mencionadas leyes y decretos del Gobierno mexicano, y la ley del Congreso de 1845, son otras tantas admisiones de que el Gobierno mexicano estaba bajo la obligacion de entregar al obispo de California y á sus sucesores, el interés sobre los productos de los bienes que pertenecian al Fondo piadoso y se hallaban al cuidado de la hacienda nacional, á fin de que el obispo y sus sucesores pudieran llevar á efecto los deseos de los fundadores del Fondo.

El Arbitro ha expresado ya su opinion de que respecto de la Alta-California, los reclamantes son los sucesores directos del obispo de California, cuya diócesis ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo comprendia la Alta y la Baja-California; y por consiguiente ellos deben recibir una parte equitativa del interés sobre los productos del Fondo piadoso para invertirla en los objetos de su creacion, cuya naturaleza tan decididamente religiosa, hace que las autoridades eclesiásticas sean las personas más á propósito para encargarse de la inversion de aquel Fondo. Los beneficiarios de esa parte del Fondo son la Iglesia católica romana de la Alta-California y los idólatras que deben convertirse, y todos los habitantes del Estado de California y aún todo el pueblo de los Estados-Unidos están interesados indirectamente en la aplicacion propia de la porcion que debe confiarse á los reclamantes, á quienes, si se consideran los objetos á que los fundadores destinaron sus donaciones, se ha trasmitido propiamente el empleo del Fondo.

Respecto á la proporcion del interés que debe pagarse á los reclamantes, el Arbitro es de opinion que nada puede ser más justo que dividir en dos partes iguales todo el interés devengado en 21 años, y pagar una á los reclamantes. Se ha alegado que la suma que se conceda deberia ser en proporcion á los habitantes de la Alta y de la Baja-California. El Arbitro no opina así porque cree que segun se aumenta la poblacion y la civilizacion, disminuye el número de conversiones que haya de hacerse, y poca duda puede haber de que la Baja-California necesita de la benéfica ayuda del Fondo piadoso tanto ó más en proporcion á la poblacion, que la Alta-California. Parece que la division igual del interés es la más justa.

Despues de un exámen cuidadoso de los datos que se han presentado respecto á la cuantía del interés anual, el Arbitro se ve precisado á adoptar el modo de ver del comisionado de los Estados-Unidos. La suma que piden los reclamantes es mayor, y aún respecto de ella la defensa no ha demostrado sino indirectamente que es exagerada. No hay duda de que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de las fincas pertenecientes al Fondo piadoso y á sus productos, y sin embargo no se han presentado. La única inferencia que puede formarse del silencio sobre la materia, es que la cuantía de los productos recibidos por la hacienda, fué, á lo ménos, no menor que la que se reclama.

Por consiguiente, la parte del interés anual que debe recaer en favor de la Iglesia católica romana de la Alta-California, es \$43,080 99 cs., y la suma total por 21 años \$904,700 79 cs.

Se ha insistido en que deberia pagarse interés sobre cada anualidad desde la fecha respectiva de su vencimiento, pero el Arbitro no opina así. Verdad es que el arzobispo de S. Francisco dice en su declaracion que cuando estuvo en la ciudad de México en 1852 pidió el pago del interés á los bienes del Fondo piadoso; que no recibiendo contestacion á esa peticion reiteró la misma, y que hasta mucho tiempo despues se le hizo saber oficialmente que el Gobierno no podia acceder á dicha peticion. Atendidos el carácter y la posicion del arzobispo, no puede ponerse en duda la veracidad de su aserto; pero no hay prueba documental de esos hechos, y por consiguiente, el Arbitro supone que tanto la peticion como su denegacion fueron verbales.

No cree que tratándose de un asunto de tanta importancia, la denegacion verbal del Gobierno de hacer un pago, puede tomarse como determinacion final sobre la materia. La denegacion puede haber sido el resultado de la imposibilidad del Gobierno de proporcionar, al tiempo de la peticion, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algun documento sobre la materia. El Arbitro cree, además, que teniendo en consideracion los contratiempos y dificultades por que han pasado México y sus gobiernos durante varios años pasados, no seria generoso ni aún justo castigar á ambos por la falta de pago del interés sobre un capital de la naturaleza del Fondo piadoso, hasta el grado de insistir en el pago de intereses sobre ese interés. Por lo expuesto, y en obsequio de la justicia y de la equidad, el Arbitro cree que no debió demandarse segundo interés.

En consecuencia, el Arbitro falla que se pague por el Gobierno de México, por razon de esta reclamacion, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos en oro mexicano (\$904,700 79 cs.), sin interés.

Washington, Noviembre 11 de 1875.

Es traduccion. Washington, Noviembre 13 de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

Thaddeus Amat y otros contra México.—Núm. 439.

INSTANCIA DE REVISION.

§ 1.—El que suscribe, al promover en 29 de Enero último, por conducto de los comisionados, la revision del presente caso, ofreció ampliar los fundamentos de su mocion.

§ 2.—Espera que el Arbitro, al llegar al término de la difícil tarea que con tan buena voluntad ha procurado desempeñar, no desdenará enmendar los errores en que puede haber incurrido, y el que suscribe le insta, por lo mismo, á que se digne consagrar algunos momentos á la lectura de este escrito, y á que si hallare en él algo que merezca su atencion, no rehuse al Gobierno de México la revision que solicita ni le deje mayores gravámenes que los que debe resentir en justicia y equidad, y con arreglo á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

§ 3.—Los puntos sobre que solicita especialmente el que suscribe la atencion del Arbitro, son los siguientes:

I.

El Gobierno de México *no hizo injuria* á los reclamantes dejando de reconocerles un derecho que, si lo tienen, no lo hicieron valer oportunamente en la forma y con la diligencia necesarias, y en tiempo oportuno.

II.

Por el decreto de 24 de Octubre de 1842, el Gobierno de México *no se comprometió* á reconocer al 6 por ciento *todo el valor nominal* de los bienes pertenecientes al Fondo piadoso de misiones de California, sino solamente el total *producido de las enajenaciones* de las fincas y demás bienes, que se hicieran en virtud de ese decreto, estimando su valor "*por el capital que correspondía al 6 por ciento de sus productos.*"

III.

Por el decreto *posterior* de 3 de Abril de 1845, se mandaron devolver al obispo de Californias y sus sucesores, los créditos y demás bienes del Fondo piadoso, ordenándose que se le entregaran inmediatamente los que existiesen invendidos, para que los administrara é invirtiere en sus objetos, conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1836, que habia sido derogada en esta parte por el decreto de 8 de Febrero de 1842.

IV.

Si ha de decirse la reclamacion sometida en virtud de la Convencion de 4 de Julio de 1868, es decir, la presentada dentro del término designado en ella, y en la forma de "arreglo completo, perfecto y final," debe resolverse sobre el derecho de la Iglesia reclamante, no respecto á los productos ó réditos del fondo, sino al fondo mismo á cuya posesion fué á lo que pretendieron los representantes de esa Iglesia tener derecho, y si algo se les concede de los bienes del fondo, debe ser con el carácter de saldo definitivo.

V.

Nada puede decir la Comision respecto á los créditos del fondo contra la hacienda pública de México contraídos con el carácter de préstamos y ántes de que se separara el obispo de Californias de la administracion del mismo fondo.

I.

§ 4. Pareceria ya inoportuna la insistencia en demostrar que ni jamás perteneció por derecho propio á la Iglesia Católica de las Californias el fondo de que se trata, ni ha debido creerse obligado el Gobierno de México á entregar todo su importe ó una parte de él ó de sus productos para beneficio de los habitantes de un territorio que ya no pertenecia á aquella República; pero por lo ménos, hay una cosa que nadie se atreverá á negar, y es que ni el derecho que los reclamantes han venido á hacer valer ante esta Comision, ni el que se les ha atribuido, ha podido considerarse jamás como *claro, evidente é incuestionable.*

§ 5. Porque ¿quién puede sostener que el arzobispo y los obispos de la Alta-California debian recibir del Gobierno de México *todo el fondo* de misiones y sus productos no entregados al obispo Diego, que fué lo que pretendieron en 1859 y en Marzo de 1870?

§ 6. ¿Ni cómo pudo ser una verdad incontrovertible desde el 30 de Mayo de 1848 la siguiente proposicion:

"¿La Iglesia Católica de la Alta-California tiene derecho á la mitad de los réditos, al 6 por ciento, sobre *todo* el valor nominal que tenian los bienes y créditos y réditos no pagados del fondo de misiones el dia 28 de Febrero de 1842?"

§ 7. Antes de que el comisionado americano emitiera por primera vez este concepto, absolutamente nadie lo habia formulado. Los mismos reclamantes decian creer en 20 de Julio de 1859 (véase documento T.) que el Gobierno de México les era deudor no ménos que del *total valor* del Fondo piadoso; en 30 de Marzo de 1870 "que tenian una justa reclamacion por una gran suma de dinero, á saber, por la suma de tres millones de pesos y que tenian derecho á la *posesion de todo* el fondo" (documento A), y todavia con fecha 28 de Diciembre de ese año se expresaban así en su memorial: "Bajo cualquier sistema de distribucion proporcional que se adopte, la parte correspondiente á la Iglesia Católica de la Alta-California *no puede ser menor* que los siete décimos del todo."

§ 8. Y sin embargo, el Arbitro ha opinado que "poca duda puede haber de que la Baja-California necesite de la benéfica ayuda del Fondo piadoso *tanto ó más* que la Alta-California, y que la division igual del interés es la más justa."

§ 9. Habiendo sido, pues, tan dudoso el derecho deducido ante la Comision, que ni siquiera los mismos interesados podian definirlo, ¿cómo se puede hacer un cargo al Gobierno de México, de no haberlo reconocido espontáneamente?

§ 10. Aún tratándose de la obligacion de entregar *determinada* cantidad á persona *determinada*, si ésta no gestiona su entrega, no puede decirse propiamente que la simple omision de ella sea una injuria.